

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 13-2009-045 – SUCESIÓN DE JOSÉ EDUARDO ACUÑA NIÑO – INCIDENTE SECUESTRE

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción previsto en el artículo 11 del C.P.C. contra la señora LILIA TERESA GAMBA, en su calidad de secuestre provisional.

ANTECEDENTES

1. Por auto de 16 de julio de 2012 se decretó el secuestro de los predios "El Arrayán", "San Antonio", "San Miguel" y "la Gruta". En consecuencia, el Juzgado comisionado para la práctica del secuestro, Juzgado Promiscuo Municipal de Motavita (Boyacá), ante la oposición presentada por la señora LILIA TERESA GAMBA, resolvió dejarle la custodia de dichos bienes en calidad de secuestre provisional.
2. Mediante autos de 24 de mayo y 31 de agosto de 2017, el Juzgado requirió a la secuestre señora LILIA TERESA GAMBA para que rindiera cuentas sobre su gestión, sin que hubiese presentado informe alguno.
3. Además, en diligencia de entrega de inmuebles llevada a cabo el día 14 de junio de 2017 como consecuencia del Despacho Comisorio No. 039 de 15 de diciembre de 2016 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Motavita (Boyacá), el señor JUAN DE JESÚS ÁLVAREZ informa sobre las presuntas actuaciones en calidad de secuestre de la señora LILIA TERESA GAMBA sobre los bienes por ellas custodiados.
4. En consecuencia, este Despacho inició incidente, previsto en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil contra la secuestre LILIA TERESA GAMBA por el presunto incumplimiento a su deber de custodia de los bienes y dineros bajo su cuidado, a quien se ordenó correrle traslado por el término de tres (3) días.
5. De dicha providencia se notificó personalmente la incidentada, quien solicitó amparo de pobreza, el que fue concedido por auto de 10 de agosto de 2018, designándosele abogada, la que fue relevada por auto

de 12 de septiembre de 2019 designándose una nueva abogada, quien se notificó personalmente.

6. Mediante auto del 3 de marzo de 2019, se procedió a abrir a pruebas el incidente.

CONSIDERACIONES

El artículo 11 del C.P.C., establece lo siguiente:

"El auxiliar de la justicia por cuya culpa deje de practicarse una prueba o diligencia, será sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. La violación de los deberes indicados en el artículo precedente, así como el empleo de los bienes, sus productos o el valor de su enajenación, en provecho propio o de la otra persona, y el retardo en su entrega, dará lugar a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, la cual se impondrá mediante incidente que se tramitará independientemente del proceso, sin perjuicio de las restantes sanciones y de la indemnización a que hubiere lugar".

Así mismo, dispone el artículo 10 de la misma legislación que *"Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, harán la consignación inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juez del conocimiento"* y en su inciso tercero expone que *"En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas"*.

Así las cosas, a fin de establecer si la secuestre provisional LILIA TERESA GAMBA incurrió en el incumplimiento a su deber de custodia de los bienes y dineros bajo su cuidado, una vez revisado el presente proceso y el incidente que aquí se resuelve, se observa lo siguiente:

- Del interrogatorio de parte practicado a la señora LILIA TERESA GAMBA, se extrae lo siguiente:
 - Al preguntársele sobre qué diligencias efectuó respecto del cuidado y conservación de los bienes, indicó que, en cuanto al "Arrayán", interpuso denuncia "en la Fiscalía 22" contra el señor ÁLVAREZ; frente a "San Miguel", expone que el señor ÁLVAREZ le compró los derechos litigiosos del proceso de pertenencia y que siempre iba a cobrarle el arriendo al señor ÁLVAREZ así como los "siembros" del predio, pero el citado señor le soltó unos perros que la atacaron y le produjeron lesiones, que también lo demandó por el incumplimiento del contrato de arrendamiento en la Casa de la Justicia y nunca se presentó; frente a construcciones en ese predio, solo hizo unos palos para poner los alimentos de los caballos; en cuanto a "San Antonio", expone que la señora STELLA tiene en arriendo las dos fincas y que ella es la que manda allá.
 - Al preguntársele sobre qué actos hizo para salvaguardar los frutos de los predios, responde que, como quiera que no le cumplieron, interpuso las denuncias y demandas correspondientes, remitiendo unos documentos al Juzgado.

- En cuanto a la obligación de rendir cuentas, manifestó que no tenía la capacidad de ir al Juzgado en Bogotá y que no recuerda haber rendido cuentas, pues el arrendatario no le pagó.
- Frente a la relación con el señor ÁLVAREZ y la manifestación del señor de haberle comprado parte del predio, expresó que fue simplemente de arrendamiento de la casa y poder sembrar avena y alverja para los caballos, pero se terminó poniendo a pastorear la finca "San Antonio". Así también, hizo referencia a la venta de derechos litigiosos dentro del proceso de pertenencia iniciado por ella respecto de lo manifestado por el señor ÁLVAREZ.
- Al preguntársele sobre en qué van los trámites de las denuncias y demandas aludidas, expuso que por la pandemia, en la Casa de Justicia le dijeron que eso ya pasaba a la Fiscalía.
- Por su apoderada, se le preguntó si había iniciado alguna restitución de inmueble, respondiendo que no alcanzó a realizarla por la situación acaecida con las lesiones dadas por los perros por alrededor de tres meses.
- Por la heredera MARÍA TERESA ACUÑA, se le preguntó si el contrato de arrendamiento del predio incluía las dos casas de la finca "San Miguel", a lo que indicó que sí y que el señor no le entregó la plata. También se le preguntó por los arrendatarios de la casa de "La gruta" en el 2014 cuando se le designó como secuestre, a lo que respondió que en ese momento había unos señores que llegaron desplazados, pero se fueron rápido de ahí y ya después llegaron los que están ahora, de los que tampoco recibió ningún dinero. De los pastos de la Finca "Arrayán", expone que no hubo.
- Constancia de desistimiento de denuncia por hurto contra el señor JUAN DE JESÚS ÁLVAREZ, pues la señora LILIA TERESA expresa su falta de interés al haberse negado su demanda de pertenencia.
- Hoja, parte de algún escrito en el que la señora LILIA TERESA solicita no imputársele cargo y archivo de la investigación, documento en que se esboza un cuadro diferenciando los actos privados ejercidos por ella (venta de derechos litigiosos), de los actos ejercidos como secuestre (contrato de arrendamiento con JUAN DE JESÚS ÁLVAREZ).
- Constancia de citación a audiencia de conciliación ante la Sala de Justicia de Tunja a nombre del señor JUAN DE JESÚS ÁLVAREZ para el día 28 de marzo de 2017.
- Escrito dirigido a la FISCALÍA 22 LOCAL DE TUNJA dentro de la denuncia interpuesta por la señora LILIA TERESA contra JUAN DE JESÚS ÁLVAREZ solicitando ordenar la ampliación de su denuncia a fin de determinar las circunstancias de los hechos denunciados y probar su calidad de poseedora del inmueble donde se encontraban los árboles objeto de la denuncia.
- Constancia de citación a audiencia de conciliación ante la Sala de Justicia de Tunja a nombre del señor JUAN DE JESÚS ÁLVAREZ para el día 1º de noviembre de 2016 para reconocimiento de daños y perjuicios y para el día 13 de junio de 2016 frente al incumplimiento del contrato.
- Constancias manuscritas en que el señor JUAN DE JESÚS ÁLVAREZ indica que la señora LILIA TERESA le prestó un terreno para sembrar avena y maíz hasta el mes de diciembre de 2016, así como cebada y arveja hasta la misma fecha.

- Constancia de citación a audiencia de conciliación ante la Sala de Justicia de Tunja a nombre del señor JUAN DE JESÚS ÁLVAREZ para el día 25 de octubre de 2016 para reconocimiento de daños y perjuicios.

Revisada la actuación procesal, se pasa a analizar si la señora LILIA TERESA GAMBA incurrió en alguna de las conductas que motivaron a iniciar el presente incidente, así:

- No rindió cuentas oportunas de su gestión, en la medida en que por auto de 24 de mayo y 31 de agosto de 2017 se le requirió para que rindiera cuentas detalladas y comprobadas de su gestión por la administración de los inmuebles bajo su custodia, sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto, circunstancia que si bien pareció ignorar, le fue advertida en la diligencia de secuestro.
- En relación con la administración negligente, se observa que sus actos de administración fueron insuficientes, al punto de no producir dinero alguno los bienes para la sucesión, así como que fueron infructíferas las acciones legales que adelantó al respecto.
- Así mismo, no se encuentra probado que la secuestre haya utilizado el bien en provecho propio; y, en cuanto a terceros, tampoco se probó que el aprovechamiento de los bienes por el señor JUAN DE JESÚS ÁLVAREZ se haya propiciado por la señora LILIA TERESA.

Por lo que viene de verse, concluye el Juzgado que la secuestre incurrió en violación de sus deberes como secuestre, al no rendir oportunamente cuentas de su gestión y en administrar negligentemente los bienes objeto de su custodia, como quedó evidenciado anteriormente.

Como consecuencia de lo anterior, se le impondrá multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos de Familia, resuelve:

1. **DECLARAR** que la señora LILIA TERESA GAMBA, en calidad de secuestre provisional, incurrió en violación de sus deberes como secuestre, al no rendir oportunamente cuentas de su gestión y en administrar negligentemente los bienes objeto de su custodia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.
2. **SANCIÓNESE** a la señora LILIA TERESA GAMBA, en calidad de secuestre provisional, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá consignar en favor de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 1743 de 2014.

Dicho pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el sancionado no acredita dicho pago dentro del término conferido, por Secretaría, dése cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

- 3. NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la señora LILIA TERESA GAMBA, en calidad de secuestre provisional.
- 4. En firme, remítase copia de lo actuado en este incidente a la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE (2)

SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 12 DE 9 DE FEBRERO DE 2021,
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 DE LA MAÑANA.**

MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria

Firmado Por:

SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 32 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d313f36217b2e55af856002d6ba36ac02efedf839962ca07f
1403077e337a4c4**

Documento generado en 08/02/2021 02:58:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni
ca](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**